

proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

#### XI. Disposiciones finales

Primera.—Los Ministros de Agricultura y Comercio, por sí o a través del F.O.R.P.P.A. y de la C.A.T. en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo del presente Decreto, entre ellas la correspondiente Circular y las normas y tolerancias para la realización de los análisis.

Segunda.—El presente Decreto será de aplicación para la campaña oleícola mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y dos, que finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, comenzando a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

#### XII. Disposición transitoria

Única.—Conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo, con carácter de excepción temporal a extinguir el día uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres, y sólo para los establecimientos autorizados en la campaña oleícola mil novecientos setenta y uno, se podrá solicitar de la C.A.T. la continuación de la venta de aceites vírgenes de oliva a granel convenientemente filtrados y con las calidades de extra o fino. Por la C.A.T. se establecerán los requisitos, garantías y controles a que deberán someterse estos establecimientos durante el período que se les autorice.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 2 de diciembre de 1971 por la que se determinan las Secciones que integran la estructura orgánica del Instituto Nacional de Estadística.*

Ilustrísimo señor:

Reorganizados los Servicios de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística por Decreto 2879/1971, de 20 de noviembre, se hace preciso determinar las Secciones que integran su estructura orgánica, en cumplimiento de la disposición final segunda del referido Decreto y de acuerdo con lo establecido por los artículos 2 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. La Subdirección General de Coordinación Estadística tendrá la siguiente estructura orgánica:

- A) Servicio de Coordinación Estadística.
  - Sección 1.ª: Coordinación Nacional.
  - Sección 2.ª: Coordinación Internacional.
  - Sección 3.ª: Síntesis Estadística.
  - Sección 4.ª: Documentación e Información.
- B) Servicio de Proceso de Datos.
  - Sección 5.ª: Estudio de Procesos.
  - Sección 6.ª: Explotación.
- C) Servicio de Asuntos Generales.
  - Sección 7.ª: Administración.
  - Sección 8.ª: Gestión Económica.
  - Sección 9.ª: Personal.

2. Dependerá directamente del Subdirector general:

Sección 10: Organización y Métodos.

Segundo. 1. La Subdirección General de Estadísticas de la Población tendrá la siguiente estructura orgánica:

- A) Servicio de Estadísticas Demográficas y Sociales.
  - Sección 1.ª: Estadísticas y Análisis Demográficos.
  - Sección 2.ª: Estadísticas Sociales.

2. Dependerán directamente del Subdirector general las siguientes unidades:

- Sección 3.ª: Estadísticas Culturales.
- Sección 4.ª: Estadísticas Sanitarias.
- Sección 5.ª: Estadísticas Judiciales y Administrativas.

Tercero. 1. La Subdirección General de Estadística de las Empresas tendrá la siguiente estructura orgánica:

A) Servicio de Estadísticas Sectoriales.

- Sección 1.ª: Estadísticas Agrarias.
- Sección 2.ª: Estadísticas de la Minería, Construcción y Electricidad.
- Sección 3.ª: Estadísticas de la Industria de Transformación.
- Sección 4.ª: Estadísticas del Comercio y Transporte.
- Sección 5.ª: Estadísticas de los Servicios

2. Dependerán directamente del Subdirector general las siguientes unidades:

- Sección 6.ª: Estadísticas Financieras.
- Sección 7.ª: Estadísticas de Salarios y Coste de la Vida.

Cuarto. 1. La Subdirección General de Estudios y Análisis Económicos tendrá la siguiente estructura orgánica:

A) Servicio de Metodología y Cuentas Nacionales.

- Sección 1.ª: Metodología.
- Sección 2.ª: Contabilidad Nacional.

2. Dependerán directamente del Subdirector general las siguientes unidades:

- Sección 3.ª: Análisis de la Coyuntura.
- Sección 4.ª: Análisis y Modelos Económicos.

Quinto. 1. La Subdirección General de Muestreo y Censos tendrá la siguiente estructura orgánica.

A) Servicio de Diseño y Estudio.

- Sección 1.ª: Diseño y Muestras.
- Sección 2.ª: Evaluación de resultados.

B) Servicio de Trabajos de Campo.

- Sección 3.ª: Programación de Trabajos de Campo.
- Sección 4.ª: Adiestramiento, recogida y control.

2. Dependerá directamente del Subdirector general:

Sección 5.ª: Estudios de Censos y Muestras.

Sexto. La Presidencia del Gobierno determinará los Negociados que hayan de integrarse en cada una de las Secciones a que esta Orden se refiere.

Séptimo. El Director general podrá designar Jefes de Grupo, que desempeñarán sus funciones bajo la dependencia de los Negociados a los que sean adscritos.

Octavo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de diciembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 3 de diciembre de 1971 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1971, en relación con los Gastos Públicos.*

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria del Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, fija nuevas fechas para regular las operaciones de

cierre del ejercicio económico 1971, modificando las establecidas en el Decreto 6/1962, de 18 de enero.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

#### 1. Concesión automática de consignaciones

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

#### 2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre del mismo año, sobre mecanización de la contabilidad de los Gastos Públicos.

2.2. Para la efectividad de la paga extraordinaria del personal activo de las Administraciones civil y militar, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en las correspondientes Leyes de Retribuciones, en la cuantía del 100 por 100 del sueldo y trienios.

2.3. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 21, fecha que se señala para el pago de estas obligaciones. Para ambas percepciones se expedirá un solo libramiento, siempre que sea con cargo a un mismo concepto presupuestario.

Los haberes pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria, calculada ésta en su 100 por 100, podrán abonarse simultáneamente a partir del día 17.

#### 3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pago civiles y militares, a partir del día 28, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo el día 31 las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1972.

3.3. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

#### 4. Previsiones sobre cantidades a justificar

4.1. A partir de 1 de enero próximo, las Ordenaciones de Pago civiles y militares no expedirán mandamientos «a justificar» con imputación a los créditos del Presupuesto de Gastos del ejercicio 1971.

#### 5. Expedición de mandamientos de pago y demás documentos contables

5.1. En las Ordenaciones de Pago civiles y militares.

5.1.1. Las Ordenaciones de Pago civiles y militares, así como las regionales o departamentales, y las Delegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando, con aplicación al ejercicio 1971 y por servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP» hasta 31 de enero de 1972.

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1971 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1971 hasta 29 de febrero de 1972, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de marzo con imputación a obligaciones pendientes del Presupuesto de 1971, que en virtud de lo establecido en la disposición transitoria del Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, comprende los doce meses del período anual de 1971 más los meses de enero y febrero siguientes, serán considerados como resultados del citado Presupuesto y se contabilizarán por las Ordenaciones Centrales de Pago en la cuenta especial, con referencia a cada ejercicio presupuestario por las obligaciones contraídas cuyos mandamientos de pago se hallen pendientes en fin de febrero de 1972.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles, las Ordenaciones regionales o departamentales y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio 1971, en el período comprendido entre 1 de enero y 29 de febrero de 1972, estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1971».

5.2. Los documentos contables que se expidan durante el período de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones establecidas por el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre. Esto es:

a) Los «A», «D» y «AD» se referirán a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta 31 de diciembre de 1971.

b) Los «O», «P» y «OP» corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado asimismo hasta 31 de diciembre de 1971.

c) Los «ADOP» cumplirán todos los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores.

Los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» o «ADOP», expedidos durante el período de ampliación, se han efectuado antes del 1 de enero de 1972, designando al efecto al personal facultativo necesario cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

#### 6. Anulación de saldos presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el número 7.4 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre del mismo año, y las de 28 y 27 de diciembre de 1963, al finalizar las operaciones de 31 de enero de 1972 las Ordenaciones Centrales de Pago expedirán un documento contable «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2. Análogamente teniendo en cuenta el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, al terminar las operaciones del día 29 de febrero de 1972, las Ordenaciones Centrales de Pago expedirán un documento contable «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3. El saldo del presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los apartados anteriores, será anulado, conforme al artículo 44 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

#### 7. Relaciones nominales de acreedores

7.1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por conceptos presupuestarios, artículos y capítulos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 29 de febrero no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos—Subdirección General del Tesoro— antes del día 15 de marzo siguiente.

7.2. Las Ordenaciones de Pago militares, confeccionarán igualmente una relación nominal de acreedores clasificada por servicios, artículos y capítulos, por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 29 de febrero.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos—Subdirección General del Tesoro— antes del día 15 de marzo siguiente.

7.3. Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las cuentas definitivas de gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

#### 8. Resultas de 1971

8.1. Las Ordenaciones de Pago dispondrán automáticamente en 1 de marzo de 1972, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pen-

dientes de pago en 29 de febrero y detalladas en las relaciones nominales de acreedores por Resultas de 1971.

8.2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de marzo de 1972 por obligaciones pendientes de pago en 29 de febrero y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores por Resultas de 1971, serán contabilizados en las Ordenaciones en la cuenta de «Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar pagos» a que se refiere el número 7.5 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre de 1962 y las de 26 y 27 de diciembre de 1963, teniendo en cuenta la modificación de fechas establecida en la disposición transitoria del Decreto 2903/1971.

En los citados mandamientos se estampará el cajetín a que se refiere el apartado 5.1.4 de esta Orden, y contendrán, además, los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

#### 9. Vigencia de los mandamientos de pago

9.1. Los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio 1971 que no hayan sido satisfechos en 29 de febrero de 1972, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1971», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio 1972.

9.2. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas las aclaraciones pertinentes.

#### 10. Cuenta de libramientos a pagar

10.1. Conforme se determina en el apartado 3.3.6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962 y Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la entonces denominada Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, los saldos de las cuentas de «Libramientos a pagar» en 31 de diciembre de 1971 se justificarán con relaciones de los pendientes de pago en la citada fecha y con el detalle siguiente:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de pagos civiles.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ejército.

Tercera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos de Marina.

Cuarta relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Aire.

Dentro de cada relación los mandamientos figurarán clasificados por secciones, capítulos, artículos y numeración económica, con el siguiente detalle por columnas:

Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por sección.

Cada sección irá clasificada en los grupos siguientes:

- 1) Mandamientos del ejercicio 1971.
- 2) Mandamientos del ejercicio 1970.
- 3) Mandamientos del ejercicio 1969.
- 4) Mandamientos del ejercicio 1968.
- 5) Mandamientos del ejercicio 1967 y anteriores no incursos en prescripción.
- 6) Mandamientos incursos en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pago. Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los números 5 y 8 de la Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. De las relaciones a que se refiere el apartado anterior se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro y

Presupuestos, Ordenación de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la cuenta de obligaciones diversas de diciembre como justificante de la misma.

#### 11. Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos

11.1. Los mandamientos expedidos con imputación a créditos de Planes Provinciales, concepto 11.01.611, para gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales, continuarán igualmente en poder de las Tesorerías hasta que sean hechos efectivos. En cuanto a los expedidos con cargo a la cuenta de operaciones del Tesoro, seguirán el trámite general de esta clase de mandamientos.

11.2. Al objeto de que el saldo de la cuenta de financiación de Planes Provinciales en 1 de enero próximo permita la expedición de mandamientos para efectuar el pago de las certificaciones de obras ejecutadas durante el cuarto trimestre de 1971, dentro de los créditos autorizados, durante el mes de diciembre se expedirán los oportunos mandamientos «OP» por la cuantía necesaria para evitar posibles demoras en el cumplimiento de estas obligaciones.

11.3. Durante los dos primeros meses de 1972, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos podrán continuar expidiendo documentos contables «OP» para gastos de sostenimiento correspondientes a obligaciones contraídas e imputadas al ejercicio de 1971. Las Delegaciones de Hacienda estamparán sobre los mismos el cajetín a que se refiere el apartado 5.1.4 de esta Orden.

11.4. La Ordenación Central de Pagos expedirá los documentos contables «CG» y «CP» que procedan por los saldos de autorizaciones y disposiciones, conforme se previene en el número 6 de esta Orden.

#### 12. Créditos especiales

12.1. Las Secciones de Contabilidad que tengan a su cargo créditos en los que, por disposición expresa de la Ley que los regula, sus romanentes deban ser incorporados al ejercicio de 1972, continuarán cursando documentos contables «O», «P» y «OP» hasta el 29 de febrero siguiente.

12.2. Contabilizado el documento contable «CG» por el saldo de autorizaciones, se solicitará del Ministerio de Hacienda la incorporación al ejercicio de 1972 del saldo de presupuesto anulado en 31 de enero.

Análoga operación se realizará en 29 de febrero, una vez que se contabilice el documento «CP» por el saldo de disposiciones.

#### 13. Incorporaciones de crédito durante el mes de enero

13.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 2903/1971, por los reintegros habidos durante el último trimestre de 1971, podrán solicitarse y acordarse incorporaciones de crédito hasta el 15 de enero de 1972, con aplicación al presupuesto de origen.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración Civil del Estado.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de noviembre de 1971 por la que se dan instrucciones para determinar la composición y régimen de funcionamiento de las Comisiones de Empleo y Promoción Social, según determina el Decreto 799/1971.

Ilustrísimos señores:

El Decreto Orgánico y Funcional de las Delegaciones de Trabajo número 799/1971, de 3 de abril, establece en su artículo décimotercero la constitución en cada Delegación de Trabajo de una «Comisión de Empleo y Promoción Social», facultándose al